

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, Ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 04727

Expediente No. **2014-00502**
Demandante: **VICTOR ALFONSO ALEGRIA Y OTROS.**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

En el presente asunto el día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 052 (Fls.660-676). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fls. 678-692).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: “(...) *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)*”.

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fijese el día siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Reconocer personería al abogado WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.756.473 y portador de la T.P. 272.957 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la **POLICIA NACIONAL**, en los términos del memorial poder obrante a folio 621 del expediente.

3.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN <small>www.ramajudicial.gov.co</small>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE HOY: 09 de abril del 2019. HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 0473

Expediente No. **2015-00327**
Demandante: **JHON HANER REYES MOSQUERA**
Demandado: **INPEC**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 47 proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 47 proferida el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. _____	DE HOY	09 de
abril 2019	HORA: 8:00	A.M.
		
HEDY ALEJANDRA PEREZ C.		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 539

Expediente No. **19001-33-33-006-2017-000296-00**
Demandante: **JAIME MEJIA GOMEZ**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a despacho el asunto de la referencia para considerar admisión de la demanda luego de que el auto que la rechazó fuera revocado por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante proveído de 6 de diciembre de 2018.

Se tiene que el señor **JAIME MEJIA GOMEZ**, por intermedio de apoderada¹, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución Nro. 0111 de 03 de mayo de 2017 "por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución N° 016 de 24 de enero de 2017².
- Acuerdo 027 de 03 de mayo de 2017 por medio del cual se dejan sin efecto los Acuerdos No. 0001³ y 0002⁴ de 2017 que modificaron parcialmente los listados definitivos de Elegibles para la provisión de los cargos convocados a través de las convocatorias No 004-2008 respecto

¹ Poder visible a folio 1

² Folio 84

³ Folio 47

⁴ Folio 51

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00296-00
Demandante: JAIME MEJIA GOMEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del Grupo 1 y 005-2008 respecto del Grupo 1, dentro del concurso de méritos del área administrativa y financiera del año 2008⁵.

Se procederá con la admisión de la demanda por ser esta autoridad judicial competente para conocer del medio de control por el lugar donde pudo prestar sus servicios el demandante, esto es en cargos disponibles en el Departamento del Cauca en la convocatoria en la cual participó (artículo 156 numeral 3 del CPACA); por la cuantía de las pretensiones (estimada en la suma de \$13.276.303 folios 15 y 16).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 como son: designación de las partes y sus representantes (folio 2 se señala como demandante al señor JAIME MEJIA GOMEZ y como demandada a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (Fl. 15) los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fl 2-17), se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche (se allegó copia de los actos demandados folios 84 y 86), se han aportado las pruebas en poder del demandante (Folios 18-100). Se agotó el requisito de conciliación prejudicial según se constata a folio 97 del expediente. Se indican las direcciones para efectos de notificaciones (folio 17).

Respecto de la caducidad se tiene que a folio 83 obra oficio por medio del cual se notificó la Resolución 0111 de 03 de mayo, como fecha de emisión se tiene 09-05-2017, sin embargo, no existe constancia de la fecha de efectivo conocimiento del actor, sin embargo, tomándose la fecha del oficio 9-5-2017, el término de caducidad se vencía el 10 de septiembre de 2017 y la solicitud de conciliación fue elevada el día 30 de junio de 2017 (faltando 72 días para el vencimiento), la constancia es del 15 de agosto de 2017 y la demanda se instauró el día 5 de octubre (al día 52) por tanto no ha operado la caducidad de la acción respecto de este acto.

Respecto del Acuerdo 0027 de 03 de mayo de 2017, se tiene que no hay constancia de la fecha de su publicación, por tanto para el efecto de la caducidad se tomará en cuenta la fecha de expedición, así el término de cuatro meses fenecía el 04 de septiembre de 2017 y la solicitud de conciliación fue elevada el día 30 de junio de 2017 (esto es faltando 66 días) la constancia

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00296-00
Demandante: JAIME MEJIA GOMEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

es del 15 de agosto de 2017 y la demanda se instauró el día 5 de octubre (al día 52) por tanto no ha operado la caducidad de la acción respecto de este acto.

Se aclara que el oficio radicado número 2177010005251 de 23 de mayo de 2017 (folio 88) , al tratarse de un acto que resuelve una solicitud de revocatoria directa, no tiene virtud de revivir términos conforme lo dispone el artículo 96 del CPACA y conforme a postura reiterada del Consejo de Estado⁶ el acto que niega la revocatoria no es demandable por cuanto no crea ni modifica un derecho y en consecuencia no es pasible de control jurisdiccional y por tal motivo no se considera del caso integrar la demanda en ese sentido.

En mérito de lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante auto de 6 de diciembre de 2018 por el cual se revocó el auto 1587 de 15 de octubre de 2017 que rechazó la demanda (folio 14 cuadno 2 instancia).

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda y su admisión **a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través su representante legal o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones;** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 197 del CPACA. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

⁶ Auto nº 13001-23-33-000-2015-00122-01 de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 8 de Junio de 2017

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00296-00
Demandante: JAIME MEJIA GOMEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio y la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) a órdenes del Juzgado (Banco Agrario – Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso – Decreto No. 267 de 1989), so pena de declarar el desistimiento tácito

OCTAVO: Reconocer personería a la doctora MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR, CC Nro. 34.559.709 y TP 100.866 del CSJ como apoderada de la parte demandante, conforme con el poder que milita a folio 1 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00296-00
Demandante: JAIME MEJIA GOMEZ
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

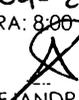
LA JUEZ


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICO No. 59
DE HOY 09-04-2019
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 540

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-000067-00**
Demandante: **ALDEMAR VELASCO URBANO**
Demandado: **MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra del Municipio de Caldonó Cauca, y en favor del señor ALDEMAR VELASCO URBANO, con sustento en la sentencia No. 47 del 8 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN, en la cual se dispuso:

1º **ABSTENERSE** de efectuar el despacho un pronunciamiento respecto a la nulidad de los Decretos Nos. 046 y 047 de diciembre de 2005 que en su orden, modificó la estructura administrativa y estableció la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Caldonó por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2º **DECLARAR** la nulidad del Decreto No. 066 del 26 de diciembre de 2005 por el cual se declaró la “insubsistencia” del cargo que en carrera venía ocupando el señor ALDEMAR VELASCO y del Decreto No. 011 del 27 de enero de 2006 por medio del cual se ordena el pago de una indemnización por supresión de cargo.

3º **ORDENAR** como consecuencia de la anterior declaración, que el MUNICIPIO DE CALDONO (Cauca) deberá INCORPORAR al señor ALDEMAR VELASCO URBANO sin solución de continuidad a un cargo de igual categoría dentro de su planta de personal, conservando sus derechos de carrera administrativa.

4º **CONDÉNESE** al MUNICIPIO DE CALDONO (Cauca) a PAGAR al actor los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día de la declaratoria de insubsistencia hasta el momento en que sea reintegrado. Igualmente deberá cancelar los aportes al sistema de seguridad social integral.

5º De la anterior liquidación deberá descontarse el valor reconocido por concepto de indemnización por supresión del cargo.

6° La sentencia se ejecutará conforme a los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo.

7° Si la presente providencia no fuere recurrida dentro del término legal para ello, **ORDENAR** la Secretaría la devolución de los remanentes a la parte actora y proceder al archivo definitivo del expediente. La Secretaría del Despacho realizará las anotaciones respectivas en el sistema de registro judicial siglo XXI

Procedencia de la ejecución y competencia.

El artículo 308 del CPACA dispone que a todos los procesos y demandas iniciados con posterioridad al 2 de julio de 2012, se aplicará la nueva legislación, en consecuencia, atendiendo al factor cuantía, el proceso es de conocimiento de este Juzgado en primera instancia.

Adicionalmente debe tenerse presente que el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, no tenía vocación de permanencia, luego de su extinción los procesos ejecutivos originados en asuntos ordinarios decididos por ésta autoridad, deben tramitarse con las normas procesales del CPACA y por tanto este despacho es competente para adelantar el correspondiente trámite, a pesar de no haber proferido decisión en ninguna de las instancias en el proceso ordinario que dio origen al título.

2. Requisitos de la obligación

Al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en la sentencia Nro 47 del 8 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor ALDEMAR VELASCO URBANO en contra del Municipio de Caldono Cauca.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, **de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.**" Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o

constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia ejecutoriada; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir, pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

En el presente caso se solicitó al JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, la remisión del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fungía como demandante el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, el cual fue aportado y en el mismo milita la sentencia original proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2006-479.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

La providencia base de la ejecución como se anotó se dictó dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por el ahora ejecutante, en el cual se condenó al MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA, lo que significa que la providencia en mención le es oponible al MUNICIPIO DE CALDONO.

De lo anterior también se infiere que la obligación es clara, en cuanto a la exigibilidad de la obligación se observa que a la fecha, se encuentra vencido el término señalado en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A, aplicable según el tenor literal de la sentencia base de ejecución. Lo anterior por cuanto que la sentencia data del día 08 de marzo de 2012 y fue notificada mediante **edicto que se fijó el día 14 de marzo de 2012¹ y fue desfijado el día 16 de marzo de 2012**. Por tanto el término de 18 meses para la ejecución de la sentencia se cumplió el día **17 de septiembre de 2013** y el término de caducidad de cinco años vencía el 17 de septiembre de 2018 y la demanda se presentó el día 12 de marzo de 2018 (folio 48 ejecutivo), por tanto no ha operado la caducidad.

¹ Folio 145 cuaderno ppal ordinario

En cuanto al crédito a cobrar, por un aspecto es determinado y por el otro, determinable según las mismas bases o puntos que presenta la sentencia objeto de ejecución, en el presente caso se tiene que el día **27 de diciembre de 2012**, el apoderado del señor ALDEMAR VELASCO URBANO y el Alcalde del Municipio de Caldonio Cauca, celebraron acuerdo de pago de la sentencia señalándose que se realizó el pago teniéndose en consideración la liquidación presentada el día 6 de octubre de 2012, actualizada hasta el 30 de noviembre por valor de \$107.909.576, valor que se acordó pagar de la siguiente forma:

2.1 Una cuota o pago mediante cheque girado a la fecha a favor del actor por valor de \$38.108.261 (TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE) correspondiente al valor dispuesto en los rubros de sentencias y conciliaciones previstos los ítems I.C3.16 por valor de \$25.114.701 y 4.5.2.2.1.02.03.02 por valor de 12.993.560 del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2012 y el saldo pendiente por valor de \$69.801.315,30 será cancelado mediante pago que se efectuará en las siguientes dos cuotas iguales cada una por valor de \$34.900.657.65 pagaderas el día 20 de marzo de 2013 y el 20 de junio de 2013, valores que se cancelaran con cargo al rubro de sentencias y conciliaciones que se prevé en el presupuesto Municipal de ingresos y gastos correspondiente al año 2013 incluidos sus adiciones y complementaciones. Sobré los mencionados valores pendientes de pago la entidad deudora liquidará y pagará el porcentaje correspondiente que se generen por valor de intereses bancarios corrientes liquidados de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Bancaria por dicho concepto.

2.2. El Municipio de Caldonio -Cauca se obliga a efectuar el pago correspondiente a los aportes patronales al régimen de la seguridad social integral por todo el periodo comprendido desde la fecha del retiro hasta la de reintegro de acuerdo con la liquidación administrativa que se presente por parte de las entidades prestadoras y administradoras al régimen de seguridad social al que se encontraba afiliado el actor señor ALDEMAR VELASCO URBANO.

3. En relación con El Numeral 5 de la sentencia, que ordena descontar el valor reconocido por concepto de Indemnización por supresión del cargo, las partes precisan que por no haberse efectuado pago alguno como indemnización a la fecha de retiro, tampoco procede efectuar ningún descuento por dicho concepto.

4. La parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que se presta con la suscripción del presente acuerdo que el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, no ha recibido salarios, ni ninguna otra clase de emolumento de origen oficial durante el tiempo que estuvo retirado del servicio y que además no se ha intentado, no ha iniciado ni iniciará cobro ejecutivo alguno por vía judicial para el cumplimiento de dicha sentencia.

Se aportó al despacho igualmente copia de la Resolución No 1.94-824 de 13 de diciembre de 2013, por la cual se acoge una decisión del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA) y se ordena un pago al señor LADEMAR VELASCO URBANO², en la parte considerativa del acto se señala que el 20 de marzo de 2013 se realizó pago por la suma de \$34.900.657, por tanto para dar cumplimiento al acuerdo, se ordena el pago de otra cuota por valor de \$ 34.900.657 en la parte resolutive de esta providencia se ordena pagar la suma de \$34.900.657.

Se allega así mismo copia del Decreto 1.33 -008 de 26 de enero de 2013³ por medio del cual se reincorpora al señor ALDEMAR VELASCO URBANO, en cumplimiento de la sentencia 047 del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE POPAYAN, al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407 grado 02 de la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Caldono – Cauca. El acto rige a partir del 1º de febrero de 2013.

De conformidad con los documentos aportados, se tiene que el Municipio de Caldono ha procedido con el cumplimiento del fallo al cual se contrae este medio de control así:

FECHA DE PAGO	VALOR
27 de diciembre de 2012	\$38.108.261
20 de marzo de 2013	\$34.900.657
13 de diciembre de 2013	\$34.900.657
TOTAL	\$107.909.485

Igualmente se procedió con la reincorporación del actor a partir del **1º de febrero de 2013**.

Posteriormente el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, con fecha 31 de diciembre de 2013⁴, eleva petición ante la Alcaldía Municipal de Caldono Cauca, reclamando el pago de intereses moratorios dejados de cancelar, argumentando que hubo demora en el pago de una de las cuotas del acuerdo, pues ésta debía sufragarse el 20 de junio de 2013 y fue efectivamente pagada el día 26 de diciembre de 2013. Igualmente adujo que en el acuerdo suscrito el 27 de diciembre de 2012, se pactó el pago de intereses.

También el día 18 de febrero de 2014⁵, el señor ALDEMAR VELASCO URBANO, reclamó ante el Alcalde Municipal de Caldono cancelación de intereses convenidos en el numeral 2.1. del acuerdo de cumplimiento de sentencia judicial firmado el 27 de diciembre de 2012 y cancelación de aportes al régimen de seguridad social integral desde el retiro hasta el reintegro.

² Folio 22 ejecutivo

³ Folio 24 ejecutivo

⁴ Folio 30 ejecutivo

⁵ Folio 33 ejecutivo

Mediante oficio DA 1 Nro. 0330 calendado el 11 de marzo de 2014, la Alcaldía Municipal informó que el asunto estaba pendiente de estudio por parte del Comité de Conciliación de la entidad⁶ y a través de oficio de 25 de agosto de 2017, en respuesta a petición de 08 de marzo de 2014 señalándose por parte del Alcalde Municipal de Caldon, Cauca, que la entidad ha procedido con el pago de \$107.909.575 en cumplimiento de la sentencia judicial y que una vez revisada el acta de acuerdo no se evidencia cláusula alguna que dé cuenta de la obligación de pago de intereses en caso de no cancelación de una de las obligaciones en el término fijado⁷.

En consecuencia el apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 69/100 M/CTE (\$5.230.868,69) por concepto de intereses bancarios corrientes, según liquidación que se adjunta al presente proceso.
- Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 96/100 M/CTE (\$8.675.544,96) por concepto de intereses moratorios, según liquidación que se adjunta al presente proceso.
- Por el valor resultante de la indexación de las anteriores sumas de dinero, de acuerdo a la liquidación que se adjunta al presente proceso.
- Condénese a la demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho causadas en el presente proceso ejecutivo.

Teniéndose en cuenta que el título ejecutivo que se pretende cobrar por esta vía judicial corresponde a la sentencia Nro. 47 del 8 de marzo de 2012, proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYAN, el cobro de intereses se rige por lo dispuesto en dicha providencia.

El inciso 6to del artículo 177 del CCA establece que cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Teniéndose en consideración que la sentencia cuyo cumplimiento se depreca quedó ejecutoriada el día **16 de marzo de 2012** a las cinco de la tarde, los seis meses de que trata la norma en cita se cumplían el **17 de septiembre de 2012**. Sin embargo con los

⁶ Folio 36 ejecutivo

⁷ Folio 37-38 ejecutivo

documentos aportados no se allega demostración de la petición elevada por la parte actora durante el término antes señalado solicitando el cumplimiento del fallo al que se contrae la presente actuación, pues se destaca que únicamente se aportó el acta de conciliación de 27 de diciembre de 2012, en la cual se señala la existencia de una liquidación presentada con fecha 06 de octubre de 2012. Por tanto no existe demostración de radicación de petición antes del 17 de septiembre de 2012.

En tal virtud, se difiere la decisión sobre el pago de intereses por el periodo comprendido entre el 17 de marzo de 2012 y el 27 de diciembre de 2012 (fecha de suscripción del acuerdo de pago) y para el efecto se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco días allegue constancia de la presentación de la reclamación de cobro ante la entidad para establecer la procedencia del pago de intereses moratorios, en los términos establecidos en el artículo 177 del CCA.

Respecto del pago de indexación, se advierte que ésta sólo opera respecto del pago de la condena desde la exigibilidad del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha efectiva de pago, en tal virtud no es posible ordenar indexación de intereses moratorios, puesto que las dos figuras no pueden acumularse ya que persiguen el mismo fin cual es garantizar el poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo.

Igualmente debe aclararse que para efectos de determinar si existen o no saldos insolutos, se procederá a solicitar a la Alcaldía Municipal de Caldonó, aportar certificado de salarios y prestaciones sociales establecidas para el cargo de conductor que desempeñaba el señor ALDEMAR VELASCO URBANO en el Municipio de Caldonó Cauca, desde el día **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"⁸ y hasta la fecha de reintegro, **esto es 31 de enero de 2013**.

Respecto del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, se tiene que ésta se liquidaran conforme a la ley por lo tanto el Municipio debe asumir el porcentaje que le corresponde como empleador y el señor ALDEMAR VELASCO, las sumas que le correspondan como trabajador. Debido a que no existe constancia de pago de estas obligaciones, también se ordenará al Municipio de Caldonó allegar certificación sobre el pago de aportes a seguridad social integral a nombre del señor ALDEMAR VELASCO, por el periodo comprendido entre **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"⁹ y hasta el **31 de enero de enero de 2013**, fecha de reintegro.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de del señor ALDEMAR VELASCO URBANO con fundamento en la sentencia Nro. 47 del 8 de marzo de 2012, proferida en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con radicación 2006-00479 emitida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE

⁸ Folio 5-6 cuaderno ordinario

⁹ Folio 5-6 cuaderno ordinario

DESCONGESTIÓN DE LA CIUDAD DE POPAYAN. Para el efecto habrá de tenerse en cuenta que la parte demandante acepta haber recibido en cumplimiento de la condena la suma de CIENTO SIETE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHETA Y CINCO PESOS (**\$107.909.485**). Igualmente se tendrá en cuenta que el señor ALDEMAR VELASCO, fue reintegrado el día 1 de febrero de 2013.

-Se suspende la determinación del valor de los intereses a reconocer en los términos previstos en el artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, hasta tanto se aporte al expediente constancia de presentación de solicitud de cobro de las sentencias ante la entidad por parte de la ejecutante. Para el efecto se le concede el termino de cinco (05) días.

-Se suspende el reconocimiento de pagos al Sistema de Seguridad Social integral para efectos de verificar si a la fecha se han efectuado depósitos por tal concepto, por lo tanto se oficiará al MUNICIPIO DE CALDONO, para que emita certificación en este sentido, para el efecto se concede el término de cinco (5) días.

El Municipio de Caldono deberá dar cumplimiento integral a la sentencia a la cual se contrae el presente medio de control dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día de la notificación personal que de esta providencia se realice.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la solicitud de ejecución y la sentencia de que conforma el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, al MUNICIPIO DE CALDONO, CAUCA, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la solicitud de ejecución y la sentencia, que conforman el título ejecutivo y el presente mandamiento de pago, indicándole que copia de la solicitud de ejecución y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO.- Al demandado se le hará saber que vencido el término común de veinticinco (25) días dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P, tendrá el término de diez (10) días hábiles, para que proponga las excepciones de mérito que considere tener en su favor.

QUINTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de OCHO MIL PESOS (\$8.000) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario -

Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SEXTO.- Se reconoce personería al abogado **ANTONIO LUNA URREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.989.881, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.322 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante en los términos del poder que corre a folio 1 del expediente ejecutivo.

OCTAVO.- Solicitar a la parte ejecutante que aporte al proceso copia de la petición con constancia de recibido ante la entidad a través de la cual se haya requerido el cumplimiento del fallo judicial al cual se contrae el presente asunto, lo anterior para efectos de determinar el valor de los intereses por reconocer en los términos del artículo 177 del CCA, según lo señalado en la parte motiva de la presente providencia. Término para la remisión cinco (5) días.

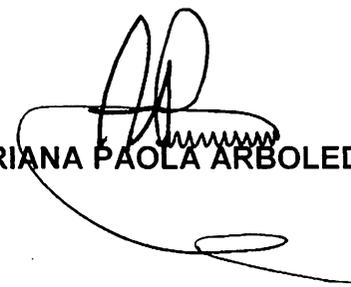
NOVENO.- Oficiar al Municipio de CALDONO CAUCA, para que con destino a la presente actuación allegue dentro del término de cinco días siguientes al recibo del respectivo oficio los siguientes documentos:

- Certificado de salarios y prestaciones sociales establecidas para el cargo de conductor que desempeñaba el señor ALDEMAR VELASCO URBANO en el Municipio de Caldono Cauca, desde el día **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"¹⁰ y hasta la fecha de reintegro, **esto es 31 de enero de 2013**.
- Certificación sobre el pago de aportes a seguridad social integral a nombre del señor ALDEMAR VELASCO, por el periodo comprendido entre **1º de enero de 2006**, fecha de la declaratoria de "insubsistencia"¹¹ y hasta el **31 de enero de 2013**, fecha de reintegro.

DECIMO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 59		
DE HOY 09-04-2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

¹⁰ Folio 5-6 cuaderno ordinario

¹¹ Folio 5-6 cuaderno ordinario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 541

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00157-00**
Demandante: **UBALDINA AGUILAR AVALOS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se encuentra que en el proceso de la referencia se admitió la demanda el 13 de julio del 2018 y se ordenó notificar de la demanda y de la admisión a la entidad accionada, Departamento del Cauca y al Agente del Ministerio Público. Hasta el momento no se ha realizado la notificación personal a ninguna de las dos entidades, como quiera que no se acreditó pago de gastos del proceso por la parte demandante.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se tiene que el Departamento del Cauca, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contestó la demanda el día 18 de octubre de 2018 (folio 27 y siguientes).

El artículo 301 del C.G.P., dispone que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal y que se considera realizada cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia; notificación que se considerará efectuada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En aplicación de la disposición normativa en cita, se declarará que el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, se notificó por conducta concluyente y en tal virtud se omitirá realizar la notificación personal dispuesta en el auto admisorio para esta entidad territorial.

Ahora bien, como se dijo, tampoco se ha realizado la notificación personal al Ministerio Público, por tanto se procederá a realizar este trámite y se dejará sin efectos el traslado de las excepciones realizado el día 19 de febrero de 2019.

RESUELVE:

Primero.- Declarar que el Departamento del Cauca, se **notificó por conducta concluyente** en la fecha que presentó el escrito de contestación de la demanda.

Segundo.- Por Secretaría realícese notificación personal de la demanda y el auto admisorio al Agente del Ministerio Público, en los términos dispuestos en el auto que admitió el presente medio de control.

Tercero.- Déjese sin efectos el traslado de las excepciones realizado el 19 de febrero de 2019 (folio 78).

Cuarto.- Reconocer personería para actuar al abogado **JUAN DISLEY SALAZAR PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.826, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.038 del C.S. de la J. para representar a la entidad demandada, conforme al memorial poder obrante a folio 35 expediente.

Quinto.- De la notificación por estados de la presente providencia envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO.

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No <u>59</u> DE HOY <u>09-04</u> DE 2019. HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
